

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 27

COMISION DE ECONOMIA

Impreso el día 25 de marzo de 2002

Término del artículo 113: 8 de abril de 2002

SUMARIO: Código Aduanero: modificación. Trejo y Martínez (M.L.). (2.989-D.-2001.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Economía ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Trejo y Martínez (M.L.) sobre modificación del Código Aduanero; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 20 de marzo de 2002.

Guillermo E. Corfield. – Carlos A. Castellani. – Angel O. Geijo. – José O. Figueroa. – Roberto G. Basualdo. – Jesús A. Blanco. – Julio C. Conca. – Elsa H. Correa. – Alejandro O. Filomeno. – Rafael A. González. – Julio C. Loutaif. – Benjamín R. Nieto Brizuela. – Juan C. Olivero. – Enrique Tanoni. – Luis A. Trejo. – Horacio Vivo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 641 del Código Aduanero por el siguiente texto:

El derecho de importación ad valorem es aquel cuyo importe se obtiene mediante la aplicación de un porcentual sobre el valor en aduana de la mercadería.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 642 del Código Aduanero por el siguiente texto:

1. Para la aplicación del derecho de importación ad valorem, el valor en aduana de las mercancías importadas será su valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación con destino al territorio aduanero, ajustado, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 645 y 646, siempre que:

a) No existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

1° Impongan o exijan la ley o las autoridades públicas.

2° Limiten la zona geográfica en las que se puedan revender las mercancías, o

3° No afecten sustancialmente al valor de las mercancías;

b) La venta o el precio no dependa de condiciones o contraprestaciones cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración;

c) Ninguna parte del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías por el comprador revierta directa o indirectamente al vendedor, salvo que pueda efectuarse un ajuste apropiado en virtud del artículo 645; y

d) No exista vinculación entre comprador y vendedor o, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el apartado 2.

2. a) Para determinar si el valor de transacción es aceptable a efectos de la aplicación del apartado 1, el hecho de que el comprador y vendedor estén vinculados no constituirá, por sí mismo, mo-

tivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información suministrada por el importador o de otra fuente, el servicio aduanero tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará dichas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito;

- b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías conforme al apartado 1, cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:

1° El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares, efectuadas entre compradores y vendedores no vinculados, para la exportación al territorio aduanero.

2° El valor de aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el inciso c) del apartado 2 del artículo 643.

3° El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) del apartado 2 del artículo 643.

Al aplicar los criterios anteriores, deberán tenerse en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 645 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores no vinculados con él, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tenga vinculación;

- c) Los criterios enunciados en el inciso b) se habrán de utilizar por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en el citado inciso.
3. a) El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que, por las mercancías importadas, haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en benefi-

cio de éste, y comprenderá todos los pagos efectuados o por efectuar, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor o por el comprador a una tercera persona para satisfacer una obligación del vendedor. El pago no tendrá que hacerse necesariamente en efectivo; podrá efectuarse mediante cartas de crédito o instrumentos negociables, y directa o indirectamente;

- b) Las actividades, incluidas las relativas a la comercialización, que emprenda el comprador por su propia cuenta, distinta de aquellas para las que el artículo 645 prevé un ajuste, no se considerarán como un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que la beneficiario o que han sido emprendidas con su consentimiento, y su costo no se sumará al precio efectivamente pagado o por pagar para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 643 del Código Aduanero por el siguiente texto:

1. Cuando no se pueda determinar el valor en aduana en aplicación del artículo 642, deberá aplicarse lo dispuesto en los incisos a), b), c) y d) del apartado 2 de forma sucesiva, en ese orden hasta la primera de ellas que permita determinar dicho valor, salvo que deba invertirse el orden de aplicación de los incisos c) y d) a petición del declarante y sólo aplicable cuando el servicio aduanero acepte dicha petición. Sólo cuando el valor en aduana no se pueda determinar aplicando lo dispuesto en un inciso dado se podrá aplicar el siguiente, según el orden establecido en el presente apartado.
2. Los valores en aduana determinados en aplicación del presente artículo serán los siguientes:
 - a) Valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para su exportación con destino al territorio aduanero y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado;
 - b) Valor de transacción de mercancías similares, vendidas para su exportación con destino al territorio aduanero y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento muy cercano;
 - c) Valor basado en el precio unitario al que se venda en el territorio aduanero la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o si-

milares importadas a personas que no estén vinculadas con los vendedores;

d) Valor reconstruido, igual a la suma de los siguientes elementos:

1° El costo o valor de los materiales y de las operaciones de fabricación o de otro tipo efectuadas para producir las mercancías importadas.

2° Una cantidad en concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que suele añadirse en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las que se valoran, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones con destino al territorio aduanero.

3° El costo o valor de los elementos enumerados en el inciso e) del apartado 1 del artículo 645.

3. Las condiciones adicionales y las disposiciones de aplicación del apartado 2 anterior se determinarán con arreglo al procedimiento del comité definido en el artículo 18 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT aprobado por la ley 24.425.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 644 del Código Aduanero por el siguiente texto:

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 642 y 643, dicho valor se determinará según criterios razonables compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero y de las disposiciones del presente capítulo.

2. El valor en aduana determinado según el apartado 1 no se basará en:

a) El precio de venta en el territorio aduanero de mercancías producidas en el mismo;

b) Un sistema que prevea la aceptación a efectos de valoración en aduana del más alto de dos valores posibles;

c) El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;

d) Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares conforme al inciso d) del apartado 2 del artículo 643;

e) El precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;

f) Valores en aduana mínimos; o

g) Valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 645 del Código Aduanero por el siguiente texto:

1. Para determinar el valor en aduana en aplicación del artículo 642, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

a) Los siguientes elementos, en la medida en que los soporte el comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías:

1° Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

2° El costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate.

3° Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

b) El valor, debidamente repartido de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

1° Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

2° Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.

3° Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.

4° Ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del territorio aduanero y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

c) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración, que el comprador tenga

que pagar, directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor;

e)

1° Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación.

2° Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y

3° El costo del seguro.

2. Cualquier elemento que según el presente artículo se sume al precio efectivamente pagado o por pagar se basará exclusivamente en datos objetivos y cuantificables.

3. Para la determinación del valor en aduana, únicamente podrán sumarse al precio realmente pagado o por pagar los elementos previstos en el presente artículo.

4. A efectos del presente capítulo se entenderá por comisiones de compra, las sumas pagadas por un importador a su agente, por el servicio de representarlo en la compra de las mercancías objeto de valoración.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 646 del Código Aduanero por el siguiente texto:

El valor en aduana no comprenderá los siguientes elementos, siempre que sean diferentes del precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

a) Los gastos de transporte de las mercancías, tras su llegada al lugar de entrada en el territorio aduanero;

b) Los gastos relativos a trabajos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica, realizados después de la importación, y relacionados con mercancías importadas, tales como instalaciones, máquinas o material industrial;

c) Los importes de los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas, independientemente de que la financiación corra a cargo del vendedor o de otra persona, siempre que el acuerdo de financiación conste por es-

crito, que dichos intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías y el comprador pueda demostrar, previa solicitud:

1° Que tales mercancías se venden realmente al precio declarado como efectivamente pagado o por pagar, y

2° Que el tipo de interés exigido no excede del aplicado corrientemente a tales transacciones en el momento y país en el que tenga lugar la financiación;

d) Los derechos e impuestos aplicables en el territorio aduanero;

e) Las comisiones de compra.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 647 del Código Aduanero por el siguiente texto:

A los efectos del presente capítulo toda información que por su naturaleza sea confidencial o se suministre con tal carácter, será tratada como estrictamente confidencial por las autoridades aduaneras, quienes no la divulgarán sin la expresa autorización de la persona o del gobierno que la haya facilitado, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelar la información en el marco de procedimientos judiciales.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 648 del Código Aduanero por el siguiente texto:

Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la aduana si, cuando así se le exija, preste una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. A tal efecto, se aplicarán las concordancias pertinentes del régimen de garantía contemplados en los artículos 453 y siguientes.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 649 del Código Aduanero por el siguiente texto:

Ninguna de las disposiciones del presente capítulo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho del servicio aduanero de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 650 del Código Aduanero por el siguiente texto:

Cuando le haya sido presentada una declaración y el servicio aduanero tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los

datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas de que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustadas de conformidad con las disposiciones del artículo 645. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, el servicio aduanero tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 642.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 651 del Código Aduanero por el siguiente texto:

A los efectos de lo previsto en el artículo 650, antes de adoptar una decisión definitiva el servicio aduanero comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, el servicio aduanero la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.

Art. 12. – Deróganse los artículos 652 al 659 y 661 del Código Aduanero.

Art. 13. – Derógase el decreto 477/97.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis A. Trejo. – Manuel L. Martínez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Economía al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Trejo y Martínez (M.L.), cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Guillermo E. Corfield.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El fraude aduanero, a través de la subfacturación en la importación de mercancías, tiene un efecto devastador en nuestra economía y condiciona notablemente la competitividad empresarial. En estas circunstancias, las empresas que actúan en el marco de la legalidad, que son las que aportan estabilidad a la inversión y el empleo, pierden posiciones en el

mercado y llegan a ver comprometida su propia existencia. Incluso, se puede producir la paradoja de que empresas con estructuras de costos razonables y competitivos, puedan peligrar al perder su cuota de mercado interior, si ésta es cautivada por quienes se encuentren en condiciones de ofrecer mejores precios, apoyados en controles aduaneros ineficientes sobre las mercancías que importan.

Uno de los principales problemas que afectan a la Dirección General de Aduanas es la falta de un sistema idóneo que le permita detectar la subfacturación en las importaciones. Por esta carencia, el servicio de valoración viene practicando recomposiciones de valores documentados por el hecho de que los mismos no se encuentran comprendidos dentro de parámetros de precios –que no contemplan los conceptos del código de valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC)– existentes en su base de datos. Se puede afirmar entonces que, desde mediados de 1991, la Aduana viene realizando ajustes a valores declarados, en muchos casos, ilegítimos. Prueba de uno de ellos –que puede trasladarse a miles de otros similares– se encuentra plasmada en la resolución ex MEyOySP 937/97.

El accionar expuesto es fruto de la problemática que se le presenta al no adecuar los métodos de valoración a los tratados internacionales que se han suscrito en la materia. Tratados internacionales que, debemos reconocer, no fueron pensados para los países en vía de desarrollo, no obstante se han firmado, por ende, deben cumplirse.

En la búsqueda de un sistema que supla la ausencia de medios y personal en el servicio de valoración, en estos últimos años, la aduana nacional ha presentado una constante: la creación de valores “preventivos”, “referenciales”, “provisorios”, “referenciales secretos”, “referenciales precautorios”, etcétera, generalmente determinados en forma subjetiva y englobados en posiciones arancelarias de la nomenclatura aplicable. Elaborados con criterios jurídicos y económicos que, con frecuencia, carecen de lógica y que, en la práctica, actuaron y actúan como “valores mínimos”, definitivos o temporales (por plazos a veces muy superiores a los seis meses), que forzaron a los importadores honestos a la constitución de costosas garantías cuando pretendieran el libramiento de mercancías con precios declarados inferiores. También, en muchos casos, sirvieron para que los deshonestos aceptaran pagar las diferencias a fin de evitar investigaciones que podrían dar lugar a severas sanciones.

Con fecha 11 de mayo de 2001, se ha publicado en el Boletín Oficial la resolución general AFIP 1.004. Por su intermedio, se ponen en vigencia, para el combate contra las prácticas de subfacturación, mecanismos preventivos que intentan resguardar los intereses fiscales.

Se crea así, una vez más, un método para determinar “valores referenciales”, también denominados

“provisorios”, que activarán un sistema obligatorio de garantías cuando se pretenda oficializar, a través del Sistema Informático María (SIM), destinaciones definitivas de importación para consumo en las que se declaren precios pagados o por pagar inferiores a dichos valores globales, confeccionados por posición arancelaria en la nomenclatura aplicable.

La falta de equidad que puede acarrear la aplicación de garantías –con anterioridad a la oficialización y/o un principio de inspección del valor declarado– puede apreciarse en la resolución AFIP 1.008/01, complementaria de la resolución AFIP 1.004/01.

A título de ejemplo, que permita un mejor estudio del presente, vale destacar de la misma los “valores provisorios” que, a pesar de los conceptos del código de valoración de la OMC, fueron determinadas para todo tipo de corbatas confeccionadas con seda o desperdicio de seda o todo tipo de cascos de plástico reforzado para motociclistas (u\$s 142,74 por kilogramo y u\$s 20 por unidad, respectivamente), con un aditamento sumamente peligroso para la transparencia del comercio internacional: estos valores sólo rigen para mercadería originarias de Corea Democrática, Corea Republicana, China, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Hong Kong, India, Indonesia, Israel, Malasia, Pakistán, Taiwán, Tailandia, Singapur y Vietnam. Nada dice la resolución con respecto a otros países productores de mercancías similares, entre ellos, Inglaterra y Francia.

Es preciso dejar en claro que un sistema preventivo que implique la creación de un módulo de valor en el SIM ha sido aconsejado a la ex ANA, por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), ya en el año 1996.

En efecto, dicho organismo detectó, a finales de 1995, que el SIM no tenía una capacidad de referencia de precios. Dejó asentado, en un informe confidencial que la Comisión de Economía de esta Honorable Cámara ha hecho entrega a las autoridades de la DGA, que debía tratarse de un módulo de referencia del sistema de valor del GATT. Es decir, un sistema que no se oponga al código de valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

La OMA sugirió su implementación a efectos de poder comparar, automáticamente, los valores declarados en las importaciones con rangos de precios aceptables para tipos idénticos o similares de mercancías y ejecutar un chequeo de credibilidad preliminar de los precios documentados, destinando para su verificación aquellos casos fuera del rango aceptable.

Queda claro en el informe de marras que, con el sistema sugerido, los funcionarios de valoración podrían concentrarse más en declaraciones sospechosas si los precios de estas mercancías fuesen chequeados por el sistema de computación inmediatamente de ser declarados.

Nada dice la OMA de crear un método que, previo a la oficialización y/o un principio de inspec-

ción del precio declarado, utilice “valores provisorios” para ejecutar “preventivamente” un presunto ajuste del valor que deberá garantizarse. Y mucho menos, que el servicio aduanero pueda tomarse un plazo de hasta seis meses a fin de determinar el correcto valor en aduana para, con posterioridad y como si no “hubiera pasado nada”, devolver las garantías si lo considera pertinente.

A esta altura, y a efectos de evitar interpretaciones capciosas, es importante dejar en claro la necesidad y conveniencia de un método que alerte sobre posibles subfacturaciones apenas se registren las importaciones para consumo en el SIM. Obviamente, siempre que active principios de inspecciones del valor previos a cualquier tipo de garantía. Investigaciones que comprometan la actuación del servicio de valoración analizando, por lo menos someramente, los precios documentados y que no se agoten si los importadores aceptan las diferencias que determine la DGA.

De esta manera, podrá descartarse la subjetividad en la valoración, la discriminación por origen en el comercio internacional y fundamentalmente, la desigualdad ante la ley que conllevaría este método si se aplicara con costosas garantías previas a un principio de inspección aduanera que permita dudar de la veracidad y/o exactitud de los precios declarados.

El 11 de mayo del corriente año al doctor Michel Danet, secretario general de la Organización Mundial de Aduanas, en el Simposio sobre Aduana y Competitividad realizado en esta ciudad, se le efectuaron las siguientes preguntas:

- Dentro del marco de globalización, respeto por la ley y la libertad de comercio descrita por usted: ¿cuál es su opinión sobre la aplicación, como norma general, de valores referenciales que obligan a la constitución de garantías previas al libramiento de la mercadería?

- ¿Considera usted razonable que las aduanas que utilizan estos métodos se tomen un plazo de seis meses para determinar el valor en aduana de las mercancías conforme al código de valoración de la OMC?

En su respuesta, el doctor Danet dejó en claro que un sistema de valoración del estilo citado no corresponde a principios aduaneros que deberían respetar los países miembros de la OMC. Así también, que este tipo de métodos, no tienen sentido jurídico ni económico.

Destacó que los miembros de la OMC están obligados a aceptar los compromisos firmados y aquellos países que los distorsionen pueden recibir severas condenas.

Agregó además, un concepto ya conocido: los países en vía de desarrollo pueden tener problemas económicos con el mecanismo de valoración pactado con la OMC; no obstante, no es la técnica aduanera sino la política económica la que resolverá el problema planteado.

Es importante tener en cuenta que los únicos ajustes admitidos por el sistema que rige la valoración en

aduana de las mercancías que se importan —el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 que fuera aprobado por la ley 24.425—, son los que taxativamente establece su artículo 8, el cual, tras enumerarlos, dispone en su párrafo 4 que, para la determinación del valor en aduana el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con las normas allí previstas.

En cuanto a la recomposición del valor o a la aplicación de garantías previas a la oficialización y/o un principio de inspección de los precios documentados, sobre la base de valores provisorios o denominados con el eufemismo que se quiera, corresponde destacar que se trata de mecanismos que el acuerdo no contempla en ninguna de sus normas, pues el único valor admisible es el que resulta de alguno de los seis métodos que establece dicho instrumento internacional.

El procedimiento empleado en estos casos por el servicio aduanero, apartándose del orden lógico para el control del valor, implica seguir un sistema teórico de valoración desechado por el régimen vigente.

La nota general interpretativa del código de valoración del GATT, referida a la aplicación sucesiva de los métodos de valoración, ilustra suficientemente al respecto, estableciendo que las mercaderías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones del artículo 1 (el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar) siempre que concurren las condiciones en él prescritas y que sólo podrá pasarse al método siguiente (comparación con mercadería idéntica) cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las cláusulas del mencionado artículo (párrafos 1 y 2 de dicha nota).

En la opinión consultiva 2.1, el Comité Técnico de Valoración en Aduana ha examinado los supuestos de importaciones cuyas mercaderías se presentan al despacho con un precio declarado que es inferior a los precios corrientes de mercado, llegando a la conclusión de que el mero hecho de que el precio sea inferior a los precios corrientes de mercado para mercaderías idénticas no podrá ser motivo de su rechazo a los efectos del artículo 1º, sin perjuicio, desde luego, de lo establecido en el artículo 17 del acuerdo, norma esta que otorga a los servicios aduaneros amplias facultades para comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a los fines de la valoración. Implica esto que la Aduana, si es idónea, jamás debería necesitar la asistencia técnica de terceros particulares para combatir el fraude aduanero ocasionado por la subfacturación y la sobrefacturación de mercaderías importadas. Mucho menos si estos últimos colaboran inspeccionando en los lugares de expedición conforme a criterios de verificación de precios que, si bien se encuentran establecidos en el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición —artículo 2, punto 20 apartados a) al e)— no son iguales a los criterios de valoración con arreglo a los cuales nuestro servi-

cio aduanero debe determinar el valor en aduana de las mercancías importadas.

La actuación de terceros particulares como apoyo en la valoración de las importaciones fue descrita como deficiente por el propio director de la DGA, en su última presentación ante la Comisión de Economía de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Sirva entonces esta aclaración y el presente proyecto para advertir sobre la intervención privada que se vislumbra de la simple lectura del inciso c) del artículo 2º de la resolución AFIP 1.004/01 y sobre los valores referenciales que puedan haberse determinado en base al accionar de las empresas de inspección de preembarque.

La actitud del servicio aduanero —desde mediados de 1991 a la fecha— de rechazar, en muchos casos, el valor de transacción de la mercadería que debe valorarse sólo porque el mismo no coincide con el valor de transacción de mercaderías idénticas o similares o determinados subjetivamente, significa imponerle a aquella un valor arbitrario o ficticio, mecánica ésta prohibida por el inciso g) del párrafo 2 del artículo 7 del acuerdo.

No obstante, podrá apreciarse de la simple lectura de las normas dictadas para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, que a la fecha continúan los ajustes ilegítimos (definitivos o temporales) por parte del organismo en cuestión.

No desconocemos la otra problemática que ocultan los ajustes legítimos o ilegítimos de valores declarados en las importaciones: las falencias en el registro de importadores con inscripciones que no contemplan los preceptos establecidos en la ley 22.415.

Esta problemática hace que, cuando el servicio de valoración descubre la falta de veracidad o inexactitud del valor declarado, generalmente, no encuentra a los responsables.

Señor presidente, los valores referenciales deben utilizarse, exclusivamente, conforme lo aconseja la OMA, sin garantías previas a la oficialización y/o un principio de inspección sobre el precio documentado. No deben ser utilizados como “valores mínimos”, definitivos ni temporales, y deben servir para que los funcionarios aduaneros puedan concentrarse más en declaraciones sospechosas.

Si se pretendiera una garantía por parte de los importadores —previa a un principio de inspección del valor documentado— sólo debería tenerse en cuenta la descrita en el inciso c), apartado 1 del artículo 94 del CA, constituida conforme a las necesidades del servicio aduanero.

Pese a la importancia que reviste el hecho de que el valor en aduana de la mercadería importada se debe determinar, obligatoriamente, conforme a los métodos establecidos en el código de valoración del GATT, nuestro Código Aduanero aún no los contempla taxativamente. Tampoco contempla el modo preventivo de luchar contra el fraude ocasionado

por la subfacturación de las mercancías que se importan, dentro del marco legal adecuado.

Vale destacar que en su momento fueron incorporados a la ley 22.415, los métodos provenientes de la definición del valor de Bruselas (dejados de lado a partir de la ley 23.311 que aprobó el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio).

Un ejemplo de los beneficios que acarrea la incorporación solicitada, puede apreciarse en los servicios aduaneros de la Comunidad Económica Europea (CEE). Los que operan con un código aduanero que abarca, detalladamente, los conceptos del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, evitando así la ambigüedad y las

deficiencias en el control del valor de las mercancías de importación.

En este sentido nos hemos permitido recoger parte de las modificaciones propuestas a la ley 22.415, referidas al control del valor en aduana de las mercancías que se importan, contenidas en un proyecto presentado ante esta Honorable Cámara por los diputados Pedro Dufou y Mario Fadel bajo el expediente 2.533-D.-98, y exponer en los argumentos enunciados algunos conceptos de sus fundamentos, ya que la problemática aduanera descrita, se mantiene vigente.

Por lo manifestado, solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Luis A. Trejo. – Manuel L. Martínez.